PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 29 DEL AÑO 2023. | No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1303.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1305.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 1306.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 25**

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1303

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros. Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas,

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a. En efectivo, y
b. En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martin Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martin Tilcajete, Distrito de Ocotlan, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	192,227.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,150.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	103,738.00
Predial	95,498.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,240.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	83,339.00
Traslación de Dominio	83,339.00
DERECHOS	455,218.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	70,452.00
Mercados	57,952.00
Panteones	12,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	382,706.00
Alumbrado Público	30,900.00
Aseo Público	18,192.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	26,370.00
Licencias y Permisos	2,060.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	72,100.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	152,440.00

Sanitarios y Regaderas Públicas	61,644.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	19,000.00
Otros Derechos	2,060.00
Otros Derechos	2,060.00
PRODUCTOS	197,018.00
Productos	197,018.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	195,700.00
Otros Productos	618.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	24,222.00
Aprovechamientos	24,222.00
Multas	24,222.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	8,640,764.28
Participaciones	4,186,877.00
Fondo General de Participaciones	2,525,096.00
Fondo de Fomento Municipal	1,246,573.00
Fondo Municipal de Compensaciones	44,636.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	42,063.00
ISR sobre Salarios	140,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	39,908.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	128,795.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,988.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,818.00
Aportaciones	4,453,885.28
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,968,907.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,484,978.28
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	9,509,449.28

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	173.00
B	106.00
C	82.00
Fraccionamiento	112.00
Susceptible de transformación	30.00
Agencias y rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	$219.00
Mínimo	IRM2	$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	$419.00
Económico	IAE3	$670.00
Medio	IAM4	$838.00
Alto	IAA5	$1,394.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	$251.00
Mínimo	HUM2	$743.00
Económico	HUE3	$1,048.00
Medio	HUM4	$1,341.00
Alto	HUA5	$1,667.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00
Especial	HUE7	$ 2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	$996.00
Alto	HPA5	$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		
Económico	PC3	$1,079.00
Medio	PCM4	$1,446.00
Alto	PCA5	$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	$943.00
Medio	PIM4	$1,101.00
Alto	PIA5	$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		
Básico	PBP1	$0.00
Económico	PBB1	$660.00
Media	PBE3	$838.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		
Económico	PEE3	$1,215.00
Medio	PEM4	$1,331.00
Alta	PEA5	$1,530.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM 4	$1,415.00
Alta	PHOA5	$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	$1,090.00
Medio	PHM4	$1,603.00
Alto	PHA5	$2,117.00
Especial	PHE7	$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	$251.00
Mínimo	COES2	$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	$1,184.00
Alto	COAL5	$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	$848.00
Alto	COTE5	$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Medio	COFR4	$891.00
Alto	COFR5	$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO 1	$157.00
Mínimo	COCO 2	$209.00
Económico	COCO 3	$251.00
Medio	COCO 4	$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	$0.00
Económico	COPA3	$0.00
Medio	COPA4	$0.00
Alto	COPA5	$0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	$618.00
Medio	COBP4	$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	$209.00
Económico	COBP3	$262.00
Medio	COBP4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL SAN MARTIN TILCAJETE

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren con adeudos de años anteriores. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente del pago (2023).

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por fracción (lote) de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional tipo medio por fracción (lote).	2,500.00

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá

tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m².	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	200.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o	50.00	Por Día
Concepto	**Cuota en Pesos**	**Periodicidad**
terrenos m².		
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por Día
V. Vendedores ambulantes o esporádicos con triciclo.	10.00	Por Día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos pequeños.	200.00	Mensual
VII Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de batea.	50.00	Por Día
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de 3 toneladas	60.00	Por Día
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos Torton o Tráiler.	60.00	Por Día
X. Distribuidores, repartidores de agua purificada y embotellada.		
1. Pequeños.	200.00	Mensual
2. Medianos.	500.00	Mensual
3. Grandes.	700.00	Mensual
XI. Distribuidores y repartidores de insumos de cadena nacional e internacional.	700.00	Mensual

a) Para el inciso II se consideran las siguientes festividades por evento de expo feria de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año y las cuotas de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio por fosa	5,000.00
c) Construcción, reparación o mantenimiento de monumentos.	1,500.00
d) Alineación de sepultura.	500.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Derecho de Alumbrado Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 37. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por Costal
II. Recolección de basura en eventos públicos y privados.	200.00	Por Evento
III. Recolección de basura en área comercial.	10.00	Por Bolsa Grande

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	120.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 44. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m^2.	60.00
b) Construcción por metro lineal	60.00
c) Reconstrucción m^2.	60.00
d) Reconstrucción por metro lineal.	60.00
e) Ampliación m^2.	60.00
f) Ampliación por metro línea.	60.00
g) Alineación y uso de suelo.	1,200.00
h) Realización de trabajos en la vía pública m^2	60.00
i) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal.	60.00
j) Asignación de número oficial a predios.	100.00
k) Dictamen por cambio de uso de suelo por m^2.	5.00
l) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular 1.- hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) 2.- hasta 50 metros de altura (auto soportada arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	500.00 1000.00
m) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular. 1.- hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	40,000.00 50,000.00
2.- hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	0.00
n) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía. internet, televisión por cable o similares. 1.- Por colocación de poste por unidad. 2.- Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal.	1,200.00 50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Servicios:		
a) Antena y quipo de transmisión de Repetidora de telefonía celular en Inmuebles públicos o privados.	100,000.00	80,000.00
b) Antena y equipo de transmisión de Repetidora de televisión satelital, teléfono, Banda ancha e internet en inmuebles	250,000.00	200,000.00
Públicos o privados.		
c) Licencia para base y circulación de moto taxi dentro del territorio municipal.	600.00	500.00

Artículo 48. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas de la Tesorería Municipal durante los primeros 7 días del mes correspondiente del periodo de enero a diciembre del ejercicio en curso.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 51. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Domestico	20.00	Mensual

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 54. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 58. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas

Artículo 59. El municipio percibirá multas de derechos por el concepto de la realización de trabajos en la vía pública sin el consentimiento de la autoridad municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Incumplimiento del pago en tiempo y forma	100.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 60. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 61. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Cuota en Pesos
I. Retroexcavadora	500.00	Por Hora
II. Camión Volteo	500.00	Por Viaje
III. Camioneta de tres toneladas	350.00	Por Viaje
IV. Pipa 1,500 litros	150.00	Por Viaje
V. Pipa 3,000 litros	200.00	Por Viaje
VI. Trabajo de barbecho	1,300.00	La Hectárea
VII. Trabajo de Siembra	900.00	La Hectárea
VIII. Trabajo de deshierbo	900.00	La Hectárea
IX. Trabajo de rastra	600.00	La Hectárea
X. Impresora (blanco y negro)	2.00	Por Hoja
XI. Impresora (color)	8.00	Por Hoja
XII. Copiadora	1.00	Por Hoja
XIII. Enajenación de materiales pétreos. i. Carro de Cascajo. ii. Carro de Tierra.	 500.00 600.00	 Por Viaje
XIV. Derivado de arrendamiento de derechos de autor	100,000.00	Por evento

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 62. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación publica	300.00
II. Bases para invitación restringida	300.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 63. El municipio percibirá Productos Financieros del Ramo 28 derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 64. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 65. El municipio percibirá Productos Financieros del Fondo III derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 66. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 67. El municipio percibirá Productos Financieros del Fondo IV derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 68. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios federales derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 70. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 71. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios estatales derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 72. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 73. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios particulares derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 74. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El municipio percibirá Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 76. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 77. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas: percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (pesos)	
	De	Hasta
I. Escándalo en la vía pública.	246.44	1,448.30
II. Tirar basura en la vía pública.	246.44	616.10
III. Faltas a los reglamentos municipales.	616.10	1,848.30
IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento	616.10	1,232.20
V. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilio o negocios para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal	616.10	1,232.20
VI. Fijar anuncios de cualquier clase. Así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ello.	616.10	1,848.30
VII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para siembra.	616.10	1,848.30
VIII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva.	616.10	1,848.30
IX. Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana.	739.32	1,848.30
X. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de la comunidad, de las calles o casas particulares de cualquier forma.	739.32	1,478.64
XI. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.	1,232.20	2,464.40
XII. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos.	739.32	1,848.30
XIII. Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificio publico o privado, así como los bienes de uso en común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello.	1,232.20	2,464.40
XIV. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes o abrir las llaves de ellos sin la necesidad.	1,232.20	1,848.30
XV. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería con cualquier material o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido	2,464.40	6,161.00
XVI. Usar mecanismos como riñas de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas	3,696.60	7,393.20
XVII. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías	616.10	1,848.30
XVIII. Transitar con vehículos o bestias por las aceras plazas publica y otros sitios análogos	616.10	1,848.30
XIX. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino	616.10	1,848.30
XX. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones.	616.10	1,848.30
XXI. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal	1,232.20	3,696.60
XXII. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos	616.10	3,696.60
XIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta.	616.10	1,232.20
XIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	492.88	985.76
XV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo	616.10	1,232.20
XVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados	739.32	1,355.42
XVII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	616.10	1,232.20
XVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril ciclistas y triciclos.	616.10	1,232.20
XIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	616.10	1,232.20
XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico.	616.10	1,232.20
XXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	1,848.30	3,080.50
XXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	616.10	1,232.20
XIII. Por circular vehículos de los que se desprende materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.	1,232.20	1,848.30
XIV. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	739.32	1,478.64
XV. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	616.10	1,232.20
XVI. Por conducir en estado de ebriedad.	1,848.30	2,464.40
XVII. Por conducir estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	1,232.20	2,464.40
XVIII. Por ingerir bebidas embriagantes al de conducir.	1,232.20	2,464.40
XIX. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	739.32	1,232.20
XL. Conducir un vehículo en exceso de velocidad.	1,232.20	1,848.30
XLI. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	739.32	1,848.30
XLII. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	492.88	985.76
LIII. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente	985.76	1,478.64
LIV. Por estacionarse en lugares prohibidos	492.88	985.76
XLV. Por estacionarse en doble fila	246.44	739.32
LVI. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	246.44	739.32

LVII. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los depósitos de abanderamientos obligatorios	246.44	739.32
LVIII. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	246.44	739.32
LIX. Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	246.44	739.32
L. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otros vías público	246.44	985.76
LI. Por abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública	616.10	1,232.20
LII. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruz.	492.88	739.32
LIII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones	346.44	985.76
LIV. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	492.88	739.32
LV. Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	492.88	739.32
LVI. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bines	492.88	985.76
LVII. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	246.44	492.88
LVIII. Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público);	246.44	985.76
LIX. Omitir las limpiezas de las calles o banquetas en los frentes de los predios que poseanlos particulares	246.44	739.32
LX. Drenas o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías; áreas zonas o espacios públicos.	246.44	985.76
LXI. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga.	246.44	985.76
XII. Tener establos dentro de las zonas pobladas o urbanas	246.44	985.76.
XIII. Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes.	616.10	1,232.20
XIV. Omitir los avisos necesarios de las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas.	1,232.20	1,848.30
XV. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares.	246.44	985.76
XVI. Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente.	616.10	1,232.20
XVII. Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común	616.10	1,232.20
VIII. Omitir servicios sanitarios o taneriles en condiciones anti higiénicas los dueños de cualquier sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza, los comercios en que se expida al público comestibles, víveres y bebidas	616.10	1,232.20
XIX. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados	616.10	1,232.20
XX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en olor, color, sabor, composición o densidad que cause	1,232.20	1,848.30
XXI. Incinerar basura llantas y otros desechos contaminantes	369.66	739.32
XXII. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intempere	616.10	1,848.30
XIII. Permitir los propietarios o responsables de establecimientos o giros industriales, comerciales y de servicios que corran hacia las calles o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud	1,232.20	1,848.30
XIV. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro materia que expida mal olor o que sea nocivo para la salud	616.10	1,232.20
XV. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública	1,232.20	1,848.30
XVI. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución	1,232.20	1,848.30
XVII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas	1,232.20	1,848.30
XVIII. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes vecinos y ciudadanía en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.	246.44	1,848.30
XIX. Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas	1,232.20	2,464.40
XX. Formas, o organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias	1,232.20	2,464.40
XXI. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas	1,232.20	2,464.40
XXII. Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún acto privado sin tener la autorización correspondiente para ello	1,232.20	2,464.40
XIII. Quitar o inutilizar las señales colocas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalen peligro.	1,232.20	2,464.40
XIV. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal.	1,232.20	2,464.40
XV. Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de todas índoles.	1,232.20	3,080.50
XVI. Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	1,232.20	3,080.50
XVII. Presentar en público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal.	1,232.20	3,080.50
VIII. Tratar con faltas de respeto y desconsideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques.	1,232.20	3,080.50
XIX. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria	1,232.20	1,848.30
XC. Efectuar juegos o practicas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpen el transito vehicular de todo tipo.	246.44	1,232.20
XCI. Usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas	616.10	1,232.20
XCII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad	616.10	1,848.30

CIII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes.	616.10	1,232.20
CIV. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas y todo tipo de bebidas alcohólicas o en cualquier otro lugar prohibido.	616.10	1,848.30
CV. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes e disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos.	616.10	1,848.30
CVI. Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo de giros industriales, comerciales y de servicios en cualquier lugar públicos o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia	246.44	1,232.20
VII. Permitir u obligar a los menores de edad ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente u psicotrópico.	1,478.64	3,080.50

VIII. Satisfacer necesidades fisiológicas en las plazas, vías, áreas públicas lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	246.44	616.10
CIX. Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido	246.44	616.10
C Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad	1,232.20	1,848.30
CI Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares	246.44	1,232.20
CII. Pernoctar en parques o en la vía pública	246.44	1,848.30
CIII. Gatopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios áreas públicas.	246.44	1,848.30
CIV. Ride en vía pública	739.32	1,478.64
CV. No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias públicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y el escudo nacional.	616.10	2,464.40
CVI. Por incumplimiento o abandono sin causa justificada de cargos y comisiones encomendadas por la autoridad municipal o por la asamblea general de ciudadanos de conformidad con nuestros sistemas normativos indígenas	5,544.90	7,393.20
VII. Inasistencia a las asambleas.	246.44	1,232.20
VIII. Incumplimiento de funciones de un comité.	5,544.90	7,393.20
CIX. Faltar al respeto a la autoridad municipal.	246.44	2,464.40
CX. Azuzar un perro o perros contra una persona o mantenerlos sueltos fuera de su casa, propiedad o inmuebles sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas.	1,232.20	1,548.30

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado o particulares.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TILCAJETE DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales.	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales.	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales.
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos.	Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos.	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones.
Actualizar el padrón de contribuyentes	Revisar los rezagos de las contribuciones y realizar requerimientos.	Padrón de contribuyentes actualizado

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos) (Cifras Nominales)

Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	$5,055,562.00	$5,055,562.00
A	Impuestos	$192,227.00	$192,227.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	-	-
D	Derechos	$455,218.00	$453,158.00
E	Productos	$197,018.00	$197,018.00
F	Aprovechamientos	$24,222.00	$24,222.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	$4,186,877.00	$4,186,877.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asiganciones	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	4,453,887.28	$4,453,887.28
A	Aportaciones	4,453,885.28	$4,453,885.28
B	Convenios	$2.00	$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	$9,509,449.28	$9,509,449.28
	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	$5,775,463.11	$4,842,378.60
A	Impuestos	$179,171.00	$192,556.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	-	-
D	Derechos	$521,081.86	$331,756.14
E	Productos	$270,927.45	$105,347.33
F	Aprovechamiento	$9,396.00	$25,841.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	$4,794,886.80	$4,186,877.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	$4,148,681.49	$4,653,885.28
A	Aportaciones	$4,148,681.49	$4,453,885.28
B	Convenios	-	$200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	$9,924,144.60	$9,496,263.88
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito, de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				$9,509,449.28
INGRESOS DE GESTIÓN				$868,685.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	$192,227.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,150.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$103,738.00
	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$83,339.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	$455,218.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	$70,452.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$382,705.00
Otros Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	$2,060.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	$197,018.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$197,018.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	$24,222.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$24,222.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	$8,640,764.28
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	$4,186,877.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,525,055.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$1,246,573.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$44,633.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$42,063.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$140,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$39,900.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$128,795.00
	Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$12,988.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,818.00
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	$4,453,885.28
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$2,968,907.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de Mexico	Recursos Federales	Corrientes	$1,484,978.28
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales		Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales		Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$9,509,449.28	$421,296.85	$841,935.74	$841,935.74	$841,936.74	$841,935.74	$841,935.74	$841,936.74	$841,935.74	$841,935.69	$841,935.69	$841,935.69	$668,793.18
Impuestos	$192,227.00	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.92	$16,018.91	$16,018.91	$16,018.91	$16,018.91
Impuestos sobre los Ingresos	$5,150.00	$429.17	$429.17	$429.17	$429.17	$429.17	$429.17	$429.17	$429.17	$429.16	$429.16	$429.16	$429.16
Impuestos sobre el Patrimonio	$103,738.00	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.83	$8,644.84	$8,644.84	$8,644.84	$8,644.84
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$83,339.00	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.92	$6,944.91	$6,944.91	$6,944.91	$6,944.91
Derechos	$455,218.00	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.84	$37,934.82	$37,934.82	$37,934.82	$37,934.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$70,452.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00	$5,871.00
Derechos por Prestación de Servicios	$382,766.00	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.17	$31,892.16	$31,892.16	$31,892.16	$31,892.16
Otros Derechos	$2,050.00	$171.67	$171.67	$171.67	$171.67	$171.67	$171.67	$171.67	$171.67	$171.66	$171.66	$171.66	$171.66
Productos	$197,018.00	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.16	$16,418.16	$16,418.16	$16,418.16
Productos	$197,018.00	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.17	$16,418.16	$16,418.16	$16,418.16	$16,418.16
Aprovechamientos	$24,222.00	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50
Aprovechamientos	$24,222.00	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50	$2,018.50
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$8,640,764.28	$348,906.42	$769,545.31	$769,545.31	$769,546.31	$769,545.31	$769,545.31	$769,546.31	$769,545.31	$769,545.30	$769,545.30	$769,545.30	$596,402.79
Participaciones	$4,186,877.00	$348,905.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.42	$348,906.41	$348,906.41	$348,906.41	$348,906.41
Aportaciones	$4,453,885.28	$0.00	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$420,638.89	$247,495.38
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1305

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

III. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

IV. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

IX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

X. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XIV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XVI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXVI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XXIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	17,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	4,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,500.00
Predial	10,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00
Traslación de Dominio	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,000.00
Saneamiento	2,000.00
DERECHOS	189,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	99,500.00
Mercados	91,000.00
Rastro	8,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	90,000.00
Alumbrado Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	15,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
PRODUCTOS	75,500.00
Productos	75,500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	50,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	8,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,800.00
APROVECHAMIENTOS	81,500.00
Aprovechamientos	81,500.00
Multas	81,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	19,523,722.16
Participaciones	5,903,759.00
Fondo General de Participaciones	3,466,197.00
Fondo de Fomento Municipal	2,008,612.00
Fondo Municipal de Compensación	102,200.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	72,502.00
ISR sobre Salarios, artículo 126	1,545.00
Participaciones por Impuestos Especiales	52,854.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	173,677.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	18,959.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,213.00
Aportaciones	13,619,961.16

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,178,571.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	3,441,390.16
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	19,889,222.16

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 28. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 30. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	250.00	Por evento

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 34. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos con cortina	300.00	Mensual
II. Locales fijos en mercados construidos sin cortina	200.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
VI. Apertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 37. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por evento
b) Ganado Bovino	40.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Reproducción de documentos oficiales	1.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	40.00	Por evento
III. Constancias de no adeudo en el municipio	40.00	Por evento

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición de Licencia Cuota en pesos.	Periodicidad	Refrendo Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Comercial:				
a) Miscelánea	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
b) Pollería	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
c) Papelería	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
d) Fondas y [illegible]	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
e) Zapaterías	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
f) Panadería	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
g) Ferretería	$100.00	Por Evento	$120.00	Anual
h) Ropa y Novedades	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
i) Tiendas de iluminación	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
j) Tienda de frutas y verduras	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
k) Farmacia	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
l) veterinaria	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
m) tortillería	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
II. Servicios:				
a) Carpintería	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
b) Balconera	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
c) Talachero	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
d) Cenaduría	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
e) Servicio de transporte público colectivos	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
f) Servicio de transporte público camioneta pasajera	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
g) Servicio de transporte público mototaxis	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
h) Ciber	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
i) Estética	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
j) Arrendamiento de inmuebles	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
k) Caja de ahorros	$100.00	Por Evento	$500.00	Anual
l) Servicios de Internet	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
m) Gimnasio	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual
n) Servicio de transporte Público volteos	$100.00	Por Evento	$100.00	Anual

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	100.00	Por evento
d) Depósito de Cerveza	100.00	Por evento
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	100.00	Por evento
f) Restaurante, bar	100.00	Por evento
g) Cantina	100.00	Por evento

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00	
		Anual
		Anual
c) Expendio de mezcal	100.00	Anual
d) Depósito de Cerveza	200.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	100.00	Anual
f) Restaurante, bar	200.00	Anual
g) Cantina	200.00	Anual

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 49. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 52. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	60.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	100.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora)	600.00	Por hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 57. El municipio percibirá productos del Ramo 28 derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 58. El municipio percibirá productos del Fondo III derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 59. El municipio percibirá productos del Fondo IV derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la

disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 60. El municipio percibirá productos de los Convenio Federales derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 61. El municipio percibirá productos de los Convenio Estatales derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 62. El municipio percibirá productos de Recursos Fiscales y Propios derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales y propios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata del recurso conforme a las fechas que estos sean requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Escándalo en la vía publica	250.00 por evento
II. Grafiti en bienes del municipio y bienes particulares	250.00 por evento
III. No asistir a reuniones y tequios de la comunidad	250.00 por evento
IV. Ausentarse un año sin prestar servicios a la comunidad	1,000.00 por evento
V. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00 por evento
VI. Faltas a la moral en vía pública, vehiculos, terrenos baldios, y rios	300.00 por evento
VII. Depositar basura en la vía pública	300.00 por evento
VIII. Obstruir permanentemente la circulación en vía pública	300.00 por evento
IX. Por conducir vehiculos a exceso de velocidad dentro de la población	300.00 por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 65. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el dia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente ley de ingresos tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria de la ciudadania del municipio de San Juan Lachao, para que de esta manera se garantice la disponibilidad permanente de los recursos	Impulsar un esquema de control recaudatorio que permita manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los indices de evasión fiscal
	proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio San Juan Lachao, Distrito Juquila, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 6,269,259.00	$ 6,623,984.54
	A	Impuestos	$ 17,000.00	$ 17,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 2,000.00	$ 2,000.00
	D	Derechos	$ 189,500.00	$ 189,500.00
	E	Productos	$ 75,500.00	$ 75,500.00
	F	Aprovechamientos	$ 81,500.00	$ 81,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 5,903,759.00	$ 6,257,984.54
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	$ 13,619,963.16	$ 14,437,160.83
	A	Aportaciones	$ 13,619,961.16	$ 14,437,158.93
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 19,889,222.16	$ 21,061,145.37
---		*Datos Informativos*	---	---
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	$ 5,128,223.58	$ 5,372,412.80
	A	Impuestos	$ 15,690.00	$ 13,380.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 2,160.00	$ 0.00
	D	Derechos	$ 218,219.30	$ 90,810.00
	E	Productos	$ 44,969.28	$ 82,191.80
	F	Aprovechamiento	$ 42,800.00	$ 111,211.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 4,804,385.00	$ 5,074,820.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 14,318,112.24	$ 11,741,758.50
	A	Aportaciones	$ 14,318,112.24	$ 11,741,756.50
	B	Convenios	$ 0.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	$ 19,446,335.82	$ 17,114,171.30
---		Datos Informativos	---	---
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$19,889,222.16
INGRESOS DE GESTIÓN			$365,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$17,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Comercio y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,000.00

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$189,500.00
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 99,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 90,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$75,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes.	$ 75,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 81,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$81,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$19,523,722.16
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$5,903,759.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,466,197.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$2,008,612.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$102,200.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$72,502.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$1,545.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$52,854.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$173,677.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$18,959.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 7,213.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$13,619,961.16
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$10.178,571.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$3,441,390.16
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$13,089,222.16	$522,438.43	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,616.53	$1,760,617.53	$1,760,617.37
Impuestos	$17,000.00	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.67	$1,416.53
Impuestos sobre los ingresos	$4,500.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$10,500.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00	$875.00
Impuestos sobre la producción, consumo y las transacciones	$2,000.00	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.63
Contribuciones de mejoras	$2,000.00	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$2,000.00	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.63
Derechos	$189,503.00	$15,791.74	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66	$15,791.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$99,500.00	$8,291.74	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66	$8,291.66
Derechos por Prestación de Servicios	$90,000.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00
Productos	$25,000.00	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.26
Productos	$25,000.00	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.26
Aprovechamientos	$132,000.00	$11,000.01	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.99	$10,999.93
Aprovechamientos	$41,500.00	$3,791.74	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66	$3,791.66
Aprovechamientos Patrimoniales	$90,500.00	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.33	$7,208.37
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$12,523,722.16	$491,979.92	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,158.20	$1,730,159.20
Participaciones	$9,043,759.00	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92	$491,979.92
Aportaciones	$3,479,963.16	$0.00	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,178.28	$1,238,179.28
Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dénnis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1306

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y aportaciones;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;

XIV. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios;

XVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de derechos, productos y aprovechamientos;

XVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XVIII. M^2 : Metro Cuadrado;

XIX. Municipio: El Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca;

XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXII. Periodicidad: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago, por única vez, día, mes o año o como se haya acordado;

XXIII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXIV. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXVI. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que obtiene el Municipio por derechos, productos y aprovechamientos;

XXIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXX. Tesorería: A la Tesorería municipal;

XXXI. Tesorero: El o la titular de la Tesorería municipal; y

XXXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
TOTAL	12,484,040.58
I. IMPUESTOS	11,350.00
a) Impuestos Sobre el Patrimonio	6,900.00
1. Predial	6,900.00
b) Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,450.00
1 Traslación de dominio	4,500.00
II. DERECHOS	46,050.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,430.00
1. Mercados	3,540.00
2. Panteones	2,890.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	39,620.00
1. Alumbrado Público	5,000.00
2. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,010.00
3. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	3,060.00
4. Expedición de Licencias y Permisos para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	7,200.00
5. Permisos para Anuncios y Publicidad	4,350.00
6. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	14,000.00
III. PRODUCTOS	5,600.00
a) Productos	5,600.00
1. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
2. Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
3. Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
4. Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
5. Productos Financieros de Ingresos Propios	100.00
IV. APROVECHAMIENTOS	6,780.00
a) Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	6,780.00
1. Multas	5,280.00
2. Reintegros	100.00
3. Otros Aprovechamientos	1,400.00
IV. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	12,414,260.58
a) Participaciones	3,022,613.00
1. Fondo General de Participaciones	2,133,982.00
2. Fondo de Fomento Municipal	642,348.00
3. Fondo Municipal de Compensación	48,690.00
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	32,771.00
5. Participaciones por Impuestos Especiales	35,030.00
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	112,623.00
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,054.00
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,464.00
9. ISR sobre Salarios	651.00
b) Aportaciones	9,391,645.58
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,741,252.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,650,393.58
c) Convenios	2.00
1. Programas Federales	1.00
2. Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se exhiba la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 19. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 22. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	120.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	120.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 23. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	300.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	300.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	120.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	250.00
b) Servicios de exhumación	250.00
c) Refrendo anual	250.00
d) Servicios de re inhumación	250.00
e) Depósitos de restos de nichos o gavetas	250.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	400.00
g) Construcción o reparación de monumentos	400.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	120.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera, Alumbrado Público

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias simples de documento existentes en los archivos municipales.	5.00
II. Certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesoreria Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	80.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
V. Constancias certificadas distintas a las anteriores y solicitadas por los Ciudadanos a cargo del Ayuntamiento.	50.00

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias;

II Las constancias solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III Las constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 33. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Alineación y uso de suelo	300.00
II. Permisos de:	
a) Construcción m2	35.00
b) Reconstrucción m2	35.00
c) Ampliación m2	35.00

Artículo 34. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a)Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350.00
b)Por comercialización de cerveza, vinos y licores en botella	400.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota.

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350.00
b) Por comercialización de cerveza, vinos y licores en botella	400.00

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 37. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 38. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una Transmisión móvil en la via pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintadas	150.00	Por expedición
b) Luminosas	300.00	Por expedición
c) Mantas publicitarias	100.00	Por expedición
II.Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido		
a) Perifoneo en unidad de motor	50.00	Por expedición

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación al Millar

Artículo 41. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00

Artículo 42. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 43. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 44. El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de bienes muebles	100.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 45. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 46. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 47. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Quinta. Productos Financieros de Ingresos Propios

Artículo 48. El municipio percibirá productos financieros de las inversiones, que se generen en la cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal de los Ingresos Fiscales, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación depositados por el Municipio.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	350.00
II. Grafiti	120.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	120.00
IV. Faltar el respeto a la autoridad municipal	500.00
V. Alterar el orden público	350.00
VI. Por daños al patrimonio municipal	1,200.00 más la reparación del daño.

Artículo 50. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 51. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 52. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 53. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 54. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servicios públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianza de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 55. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las persona físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensación;
IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones por Impuestos Especiales;
VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; e
IX. ISR sobre Salarios.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 57. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar la recaudación en el Municipio para el próximo Ejercicio Fiscal	Establecer un sistema de recaudación claro y sencillo para los contribuyentes	Incrementar la recaudación de los ingresos propios en un 5%
Tener una base de contribuyentes estables y fuertes	Gestionar la actualización del padrón catastral, así como el registro de contribuyentes por los bienes y servicios de dominio público	Ampliar la base de los contribuyentes en un 3%
Mejorar la imagen del sistema recaudatorio Municipal	Crear un sistema de recaudación transparente con acceso a la información pública	Incrementar la base de los contribuyentes en un 1%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF.				
Concepto			2023 En Pesos	2024 En Pesos
1		Ingresos de Libre Disposición	$3,092,393.00	$3,092,393.00
	A	Impuestos	$11,350.00	$11,350.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$46,050.00	$46,050.00
	E	Productos	$5,600.00	$5,600.00
	F	Aprovechamientos	$6,780.00	$6,780.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$3,022,613.00	$3,022,613.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$9,391,647.58	$9,391,647.58
	A	Aportaciones	$9,391,645.58	$9,391,645.58
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$12,484,040.58	$12,484,040.58
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF.				
Concepto			2021 En Pesos	2022 En Pesos
1		Ingresos de Libre Disposición	$2,964,516.31	$3,226,766.65
	A	Impuestos	$0.00	$2,837.49
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$0.00	$11,512.47
	E	Productos	152.31	$1,425.60
	F	Aprovechamientos	$0.00	$1,694.97
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$2,964,364.00	$3,190,943.85
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$18,352.27
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$9,315,506.04	$10,745,516.99
	A	Aportaciones	$9,315,506.04	$10,745,516.99
	B	Convenios	$0.00	$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	$12,280,022.35	$13,972,283.64
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-------	-------	$12,484,040.58
INGRESOS DE GESTIÓN	-------	-------	$69,780.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$11,350.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,450.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$46,050.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,430.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$39,620.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,780.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,780.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$12,414,260.58
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,022,613.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,133,982.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$642,348.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$48,690.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$32,771.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$35,030.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$112,623.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$11,054.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,464.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$651.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$9,391,645.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$7,741,252.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$1,650,393.58
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	$13,464,045.52	$1,237,479.42	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,464.38	$1,111,703.38
	$11,250.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00	$945.00
	$7,000.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00
	$14,400.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00	$1,200.00
	$44,000.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00	$3,833.00
	$6,400.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00	$533.00
	$3,600.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00	$300.00
	$5,400.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00	$450.00
	$6,000.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00
	$4,800.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00
	$4,800.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00	$400.00
	$6,600.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00	$550.00
	$13,464,045.52	$1,237,479.42	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,465.38	$1,111,464.38	$1,111,703.38

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA